

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

**029/032-2019-TCE (ACUMULADA)
Y 030 -2019-TCE**



SENTENCIA

CAUSA No. 029/032-2019-TCE (Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 12 de febrero de 2019, las 18h56.- **VISTOS:** Agregar al expediente la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-07-1-2019 de 7 de enero de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual resuelve: “**Artículo 2.-** Calificar e inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, integradas por: (fs. 144 a 152)

CONCEJALES URBANOS DEL CANTON CHILLANES

PRINCIPALES	SUPLENTE
JOSE RAMIRO TRUJILLO MENA	MERCEDES ROCIO CASCO BONILLA
CARMEN ELISA CHACHA SANCHEZ	JUAN MOISES NINA MOLINA
CESAR AUGUSTO ARGUELLO CHORA	SILVIA LORENA PACHECO LOPEZ
MARGORY GERMANIA ESPINOZA ANDY	JOSE ANIBAL HERNANDEZ BETUN

1.2. Memorando Nro. CNE-JPEB-2019-0013-M de 9 de enero de 2019, suscrito por el señor Luis Adrián Gualotuña Dávila, Especialista Provincial de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pone en conocimiento “(...) que el señor Mentor Vitervo Huilca Cobos, con cédula de ciudadanía No. 0200683712 en calidad de ciudadano y el señor Dr. Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, en calidad de Procurador Común de la Alianza Política Suma lista 23 – PSC lista, presentaron un escrito indicando que impugnan la Resolución NO.

148-07-07-2019, de fecha 07 de enero del 2019, en la que se califica las listas de candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Chillanes por la Provincia de Bolívar, pertenecientes a la Alianza por la Integración Bolivarense Creo-Si Ari, lista “21-100” (...)

1.3. Resolución Nro. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante la cual resuelve: “**Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA – PSC, listas 23-6, “Tiempo de Construir”, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la alianza política CRE-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para postularse como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, de 7 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente, rechazar la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar de la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.” (fs. 256-265)

1.4. Escrito de 19 de enero de 2019, en seis (6) fojas y anexos en cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A. en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-1-2019-R (sic) de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 19 de enero del 2019, a las 15h37 según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 54)

1.5. Mediante sorteo electrónico se asignó a la causa el número No. 029-2019-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 54)

1.6. Con oficio No. CNE-SG-2019-000163-Of de 21 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite “(...) en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores ingeniera Verónica Avilez Amangandi, José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora en su calidad de Procurador Común y candidatos a concejales urbanos por la Alianza “POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE CREO LISTA 21 Y SI ARI 100” en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R (sic), siendo la denominación correcta de la resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R.”; ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 19 de enero del 2019, a las 20h38 en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas sesenta y un (261) fojas. (fs. 326)

1.7. Mediante sorteo electrónico se asignó a la causa el número No. 032-2019-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8. Con providencia de 24 de enero del 2019, se ordenó la acumulación de la causa 032-2019-TCE a la 029-2019-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen:

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A., en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.2. Legitimación Activa

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

A fojas trescientos treinta y cinco (335) a trescientos treinta y siete (337) del expediente, consta la Resolución No. CNE-DPEB-D-030-026-11-2018-JUR, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se inscribe la Alianza “POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE”; y, a la señora Silvia Verónica Avilez Amangandi, como Procuradora Común, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

1.3. Oportunidad

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

“Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (...).”

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

A foja doscientos sesenta y nueve (269) consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que:

“... el día jueves 17 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, Procuradora Común de la Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 21-100, y a los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, el oficio No. CNE-SG-2019-000144-Of DE 17 de enero de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ...”

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 de enero del 2019, en este Tribunal Contencioso Electoral según consta en la razón sentada por el Secretario General (E); en tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de 3 días previsto en la Ley.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente

Los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora y la ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, fundamentan su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

- “... los señores del Consejo Nacional Electoral al resolver la extemporánea, improcedente y mal presentada impugnación, lo hacen sin percatarse y sin analizar que la presentación del listas de candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes ya se encuentra en firme y ejecutoriado, porque las organizaciones políticas participantes en la justa electoral del Cantón Chillanes para concejales urbanos jamás o nunca objetaron, la consecuencia administrativa es que se quedaron sin el derecho de impugnar a ninguna resolución posterior, porque simple y llanamente no tenían ningún objeción que realizar o sea que se encontraban conformes con las listas propuestas; de tal suerte que el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23- PSC Lista 6 “Tiempo de Construir” ya no tenía derecho alguno para presentar impugnación alguna (...)

(...) la Resolución que estamos apelando, se violó en forma flagrante el derecho a la motivación recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los señores Consejeros resolvieron una impugnación que no está contemplada en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulnerando de esta manera nuestros derechos constitucionales de participación y de elección, ya que nos dejaron en la completa indefensión, no por la falta de notificación sino porque resuelven y conocen recurso que no concede nuestro ordenamiento jurídico electoral, es más con esta actuación no solo que se viola los derechos de la motivación y los derechos subjetivos de los sujetos de la lid electoral, sino que se viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que se hallan establecidas en los artículos 76 y 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

(...) los señores Consejeros del CNE al resolver la extemporánea, improcedente y mal llamada impugnación, dejan de aplicar el mandato constitucional contemplado en el numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, esto es que no toman en consideración que nosotros no hemos recibido sentencia de PECULADO, sino Tráfico de Influencias con la sentencia de Revisión de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, como obra en autos, de tal suerte que es importante mencionar que en el mencionado numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, no consta como inhabilidad para ser candidatos a una dignidad el haber recibido una sentencia de TRAFICO DE INFLUENCIAS, como en forma errada lo interpretan y lo aplican los señores Consejeros (...)

Permítanos insistir que, no se debe aplicar el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador en esta causa, porque cuando sucedieron los hechos que dieron inicio a nuestro enjuiciamiento penal que datan de los años 2013 y 2017 y en esa época estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero del 2008, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma constitucional; todo esto se acredita con las copias certificadas de las sentencias judiciales que adjuntemos en este escrito.

Por otra parte, sírvanse tomar en consideración que no es aplicable en esta causa el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Asamblea Nacional hasta la presente fecha no ha emitido Norma o Ley alguna de aplicación de los efectos a los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero del 2018, como si lo hizo para los efectos de la Plusvalía emitiendo una Ley de Plusvalía. Por lo expuesto, se tiene que al no existir una ley de aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mal puede ser aplicada dicha norma constitucional en esta causa y, al hacerlo como lo hicieron, se está menoscabando nuestros derechos constitucionales de participar y de ser elegidos, derechos estos que constan consagrados en la vigente norma constitucional; además recalcamos que no solo se viola nuestros derechos, sino además se vulnera el debido proceso y se vulnera la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición. – Por todo lo manifestado y expuesto, comedidamente solicitamos a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que se dignen aceptar este nuestro recurso contencioso electoral de apelación y se sirvan dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019 y, consecuentemente se sirvan dejar en firme la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en el cual califica e inscriben nuestras candidaturas de concejales Urbanos de Chillanes de la Alianza Por la Integración Bolivarenses, Listas 21-100, para las elecciones seccionales y CPCCS-2019.”

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora y la ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la

Alianza Política SUMA – PSC, listas 23-6, “Tiempo de Construir”, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la alianza política CRE-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para postularse como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, de 7 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente, rechazar la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar de la Alianza por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral verificar y resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es o no improcedente y extemporánea la impugnación presentada por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar?

Consta a foja ciento dieciocho (118) del expediente la certificación emitida por el señor Adrián Gualuntuña Dávila, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual certifica que:

“... se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales/provinciales/del exterior, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de candidaturas de la dignidad de: CONCEJALES URBANOS.”

Auspiciados por el partido/movimiento/alianza ALIANZA POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE; en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral/de la Junta Especial del Exterior/ de la Junta Especial del Exterior, CERTIFICO, que hasta las 23h59 del día 23 de diciembre del 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas.”

El artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

El señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza “Tiempo de Construir” Listas 23-6, una vez que la Junta Provincial Electoral de Bolívar puso en conocimiento de las organizaciones políticas la inscripción de los candidatos a concejales del municipio del cantón Chillanes por la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, podía haber objetado dicha inscripción en virtud de lo establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia.

Mediante Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 la Junta Provincial Electoral de Bolívar, al no existir objeciones por resolver, califica e inscribe las candidaturas a concejales del Municipio del cantón Chillanes, auspiciadas por la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, a

la cual el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza “Tiempo de Construir” Listas 23-6, impugna mediante escrito presentado el 8 de enero del 2019, manifestado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora incurren en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la improcedencia de la presentación de la impugnación en contra de la Resolución Nro. JPE-DPB-CNE-148-01-2019, en virtud del principio de preclusión el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de las resoluciones de la Junta Provincial Electoral sobre las objeciones presentadas por los sujetos políticos, se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo todo acto administrativo electoral es susceptible de interposición de recurso, conforme a lo establecido en el artículo 237 inciso tercero del Código de la Democracia, que establece que se podrán plantear reclamaciones contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados; así mismo el artículo 239 manifiesta que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objeción o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”

El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 23 de diciembre del 2018, dentro de la causa 168-2018-TCE, respecto de la preclusión de los recursos se pronunció: “(...) no puede este Tribunal desentenderse del presente recurso ordinario de apelación, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia sobre el incumplimiento de una formalidad.”

Por otro lado, la impugnación presentada por el señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, no recae en extemporánea, ya que la resolución JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019, fue notificada a las organizaciones políticas el día 7 de enero de 2019, y el escrito de impugnación fue presentado el 8 de enero del 2019 ante la Junta Provincial, por lo que fue presentado dentro del plazo de dos días establecidos en el artículo 243 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. ¿La Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019- R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación y de seguridad jurídica?

Respecto al principio de motivación en las sentencias es necesario manifestar que es una garantía para la realización de una recta justicia, pues se necesita que las decisiones plasmadas en estas se encuentren debidamente explicadas y fundamentadas, con el fin de evitar arbitrariedades y que con ello las partes puedan acceder de manera adecuada al derecho de impugnación respecto de ellas.¹

Fernando de la Rúa, sostiene que:

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”²

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En este sentido la Corte Constitucional, en sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual

¹ Davis Echandía. Teoría General Del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires- Argentina - 2002, pág. 74-75

² Fernando de la Rúa, Teoría General Del Proceso, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991,

implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”

Al ser la motivación una de las principales aspiraciones del Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, puesto que es fuente de control en el ejercicio del poder público de los jueces y autoridades, las sentencias no deben limitarse a una exposición de normas, pues una verdadera motivación requiere de la aplicación de principios y normas jurídicas en los que el juzgador fundamenta sus resoluciones, siendo que éstas deben ser aplicables y concordantes con los antecedentes de hecho y que de ello derive una conclusión lógica y clara, que sea comprensible para las partes, evitando un exceso de discrecionalidad y de arbitrariedad.

Sobre la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece que: “La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades.”

La Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En este orden de ideas este derecho constitucional se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas” (Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP)

Por lo que, revisada la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal verifica que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada, en cuanto aplica a los hechos lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la inhabilidad legal y constitucional de los candidatos de elección popular que “(...) hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo (...)”, fundamento en el que se basa el escrito de impugnación presentado por el señor Ángel Sinmaleza Sánchez, en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-07-2019, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar con la cual se califica e inscribe los candidatos para concejales del Municipio del cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

La mencionada resolución no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues las normas aplicadas y que son parte del fundamento de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador; las mismas que son oportunamente conocidas por los sujetos políticos, quienes se rigen bajo el Código de la Democracia, por ser ésta Ley la que desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía.

3. ¿Los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, candidatos a Concejeros del Municipio del cantón Chillanes, incurren o no en la inhabilidad establecida en el numeral (

2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador?

El numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que no podrán ser candidatos de elección popular:

Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.

Del expediente consta de fojas ciento diez (110) a ciento veintitrés (123), copia de la sentencia de 16 de diciembre del 2013, dentro del proceso 02102-2013-0087, dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante la cual condenó a los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora, por el delito de Peculado.

Mediante sentencia de 16 de junio de 2017, dentro del juicio penal 17721-2015-0658 (Recurso de Revisión), la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resolvió: a) Declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por Patricio Xavier Ruiz Ramos, con fundamento en el artículo 360.5 del Código de Procedimiento Penal; en el sentido de que la conducta que realizó el compareciente se encuentra subsumida en el artículo 285 del COIP como “tráfico de influencias” (...); y, b) En aplicación del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, los demás enjuiciados podrán beneficiarse, de ser el caso, de los efectos jurídicos devenidos de esta sentencia. (...), dentro de los enjuiciados se encuentran los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora.

Los recurrentes manifiestan que la Corte Nacional de Justicia al haber cambiado la figura del delito de peculado al delito de tráfico de influencias, en virtud de que el 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, COIP, no se encuentran inmersos en las

inhabilidades establecidas en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante, esclarecer que son los derechos de participación, siendo estos todos aquellos derechos humanos, que mediante su efectivo ejercicio o libre abstención, influyen en las decisiones que engendran un interés político directo, además que son reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, pág. 246), los derechos políticos se conceptualizan como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre los derechos humanos establece que la ley puede normar el ejercicio de los derechos de contenido político, que se consagran en este instrumento, aunque exclusivamente por razones de edad, nacionalidad y residencia, idioma civil o mental, o condena.

En cuanto al derecho de elegir y ser elegidos; y, del goce de los derechos políticos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, es importante dejar en claro dos situaciones: los derechos políticos se suspenden por interdicción judicial y por sentencia condenatoria ejecutoriada mientras esta subsista y son restituidos una vez cumplida la pena con la que la persona fue sentenciada; y otra distinta independientemente de haber recuperado estos derechos y de que sean garantizados por el ordenamiento jurídico, es que al no ser derechos absolutos requieren el cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos determinados en la ley, es así que el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla además de los requisitos que deben cumplir los candidatos de elección popular, las inhabilidades y prohibiciones en las que aquellos no deben incurrir para poder ejercer su derecho a ser elegidos.

El profesor Rafael Oyarte establece que:

La inhabilidad es una causa que impide a una persona ocupar o ejercer un cargo, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para desempeñarlo. Por ello, comprobado el cumplimiento de requisitos para presentar una candidatura determinada, se debe verificar que el candidato no se encuentre incurso en las causas de inhabilitación que se establecen en el Código Político.

Si bien, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en el numeral 2 que no podrán ser candidatos de elección popular “Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.”, y que no ha sido reformado en virtud del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero del 2018; es necesario señalar que la inhabilidad por el delito de Tráfico de Influencias se encuentra establecida en el inciso tercero del artículo 233 ibidem, que dice: Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos

públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución; disposición que igualmente consta en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ley bajo la cual se rige el sistema electoral, además con la que se desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía.

La norma constitucional claramente establece que están inhabilitados para ser candidatos de elección popular, aquellas personas que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de Peculado y Tráfico de Influencias, además de los ya establecidos, incapacidad que es perpetua, es decir no se sana con el cumplimiento de la condena.

En cuanto a la irretroactividad de la ley que será aplicada para lo venidero; la autora Carla Huerta en su análisis sobre la Retroactividad en la Constitución manifiesta:

El término retroactividad en el derecho se refiere a la situación específica en que una norma puede tener eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición, esto es, a una forma extraordinaria de operación de la norma en el tiempo (...). De modo que a la norma se confiere eficacia respecto de actos sucedidos antes de entrar en vigor (...) Una vez más se trata de una ficción que tiene por objeto permitir que se resuelva un caso con la mejor norma posible, para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, sin por ello vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Por cuanto las reformas constitucionales, por la propia y especial naturaleza de la Constitución, le permite operar hacia el pasado en relación con actos ocurridos con anterioridad, así como hacía el futuro; en tal virtud el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, agregado por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, es aplicable en el presente caso, pues los preceptos de la Constitución deben interpretarse de manera coherente, ya que una disposición constitucional de carácter retroactivo debe entenderse como excepción al principio de no retroactividad.

En tal sentido, los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para ser candidatos de elección popular, por cuanto las sentencias atribuidas por el cometimiento de delitos contra la administración pública (Peculado y Tráfico de Influencias) se encuentran enmarcados dentro de las inhabilidades establecidas en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y en los artículos 113 numeral 2 y 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO. - Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ingeniera Verónica Avilez, Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, y los señores José Ramiro Trujillo Mena y Cesar Augusto Arguello Chora, en contra de la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. - Dejar a salvo el derecho de la organización política, de proceder conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente en las direcciones electrónicas:
ulloam52@hotmail.es; sil_avilez@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 159, que le ha sido asignada.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003, y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

CUARTO. - Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

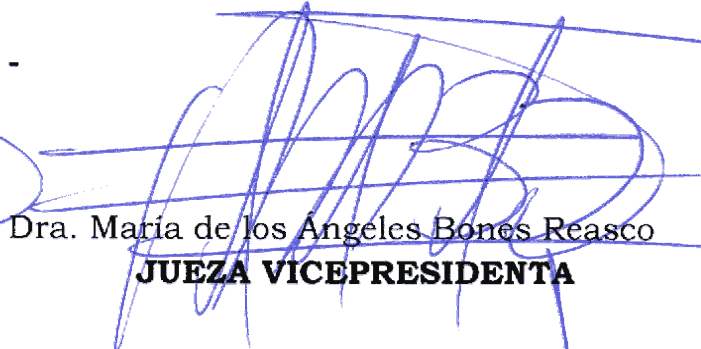
SEXTO. - Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ PRESIDENTE



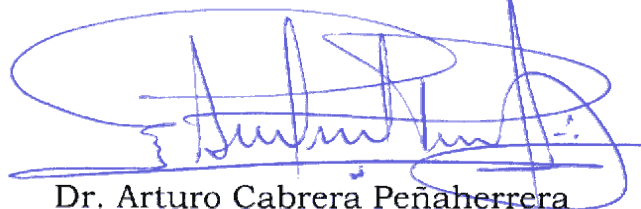
Dra. María de los Angeles Bones Reasco

JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

JUEZ

VOTO SALVADO

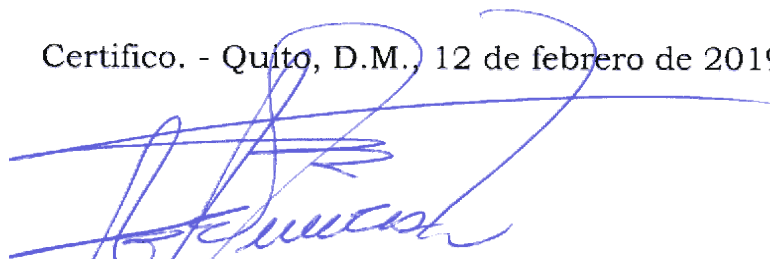


Dra. Patricia Guaicha Rivera

JUEZA

VOTO SALVADO

Certifico. - Quito, D.M., 12 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

Por no encontrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

SENTENCIA

CAUSA No. 029 -2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2019, las 18h56.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito de 19 de enero de 2019, en (6) seis fojas y anexos en (47) cuarenta y siete fojas, suscrito por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, candidatos a concejales urbanos y la ingeniera Verónica Avilez A. en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Por la Integración Bolivarense”, CREO Lista 21 y Siari Lista 100, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-1-2019-R (sic) de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 19 de enero del 2019, a las 15h37. (Fs. 48 a 53)

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número No. 029-2019-TCE y mediante sorteo electrónico el 21 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 54)

1.2. Oficio N°-CNE-SG-2019-000163-Of de 21 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal: “(...) en original el Recurso

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

Ordinario de Apelación interpuesto por los señores ingeniera Verónica Avilez Amangandi, José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora en su calidad de Procurador Común y candidatos a concejales urbanos por la Alianza "POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE CREO LISTA 21 Y SIARI LISTA 100" en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R (sic), siendo la denominación correcta de la resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R."; ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero del 2019, a las 20h38 en (1) una foja y en calidad de anexos (261) doscientas sesenta y un fojas. (Fs. 64 a 325)

A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 032-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 326)

1.3. Mediante providencia de 24 de enero del 2019, a las 15h50 el Juez Sustanciador, dispuso en lo principal la acumulación de la causa 032-2019-TCE a la 029-2019-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En la misma providencia se ordenó que los recurrentes justifiquen la calidad en la que comparecen, aclaren y completen el recurso presentado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 327 a 328)

1.4. Escrito de 25 de enero de 2019 e ingresado en este Tribunal el 26 de enero de 2019, a las 9h52, los recurrentes contestan y dan cumplimiento a la disposición del Juez Sustanciador contenida en providencia de 24 de enero de 2019. (Fs. 372 a 374)

1.5. Auto de admisión a trámite dictado el 29 de enero de 2019, a las 11h00. (Fs. 376 a 377)

1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0179-O de 29 de enero de 2019, a través del cual la Secretaría General de este Tribunal, asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral N°. 159.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”, disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de dicha norma, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que recurso ordinario de apelación fue propuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, Cesar Augusto Arguello Chora, y la ingeniera Verónica Avilez A., en contra de la Resolución No. PLE-CNE-37-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El recurso ordinario de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación Activa para la presentación del recurso

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 244 establece:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las partes procesales señala lo siguiente: "...Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.".

A fojas 330 a 337 del expediente, consta la Resolución No. CNE-DPEB-D-030-026-11-2018-JUR, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se inscribe la Alianza "POR LA INTEGRACION BOLIVARENSE"; y de fojas 338 a 344 consta el Acuerdo de Alianza Programática y Participación Electoral en la Provincia de Bolívar, entre la organización política CREO Creando Oportunidades, Lista 21 y el Movimiento Político Sociedad Incluyente, Activa, Responsable e Innovadora SIARI Lista 100, documentos con los que se determina que la ciudadana Silvia Verónica Avilez Amangandi, se encuentra inscrita como Procuradora Común de referida alianza. De autos se observa que los recurrentes José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora fueron calificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, como candidatos a concejales urbanos principales del cantón Chillanes auspiciados por la ya mencionada alianza, por lo que cuentan con legitimidad activa para presentar el recurso ordinario de apelación.

2.3. Oportunidad

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el recurso ordinario de apelación se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de tres días desde la notificación.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por su parte, en el artículo 50 señala:

"...El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra..."

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

A foja 269 de los autos consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en la cual se indica que: "... el día jueves 17 de enero del 2019, (...) notifiqué al Ingeniera Silvia Verónica Avilez Amangandi, Procuradora Común de la Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 21-100, y a los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, el oficio No. CNE-SG-2019-000144-Of de 17 de enero de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ...".

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación fue presentado el 19 de enero del 2019, a las 15h37 en el Tribunal Contencioso Electoral; y, en la misma fecha a las 15h07 en el Consejo Nacional Electoral según consta en la razón sentada por el Secretario General (E) del TCE que obra a fojas 54 de los autos y en el sello de recepción de documentos que consta a fojas 272 del expediente, por tanto el recurso fue oportunamente interpuesto en sede administrativa y ante este Tribunal.

III. ANALISIS JURÍDICO

3.1. Argumentos de los Recurrentes

Los recurrentes argumentan en lo principal lo siguiente:

"...2.- Oportunidad del recurso contencioso electoral - de apelación.- El presente escrito del recurso contencioso electoral de apelación, lo presentamos dentro del plazo que establece el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- Competencia.- Los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tienen competencia para conocer y resolver el recurso de apelación dentro del presente expediente administrativo electoral de conformidad al numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 de los artículos 70, 103 y numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 y más pertinentes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del respectivo Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Legitimación activa.- De conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 244 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, del respectivo Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, estamos legalmente habilitados para presentar este recurso contencioso electoral de apelación, por cuanto el Consejo Nacional Electoral al dejar sin efecto la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, nos rechazan la inscripción de la lista de candidatos urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia

de Bolívar, afectando los derechos de nuestra organización política y nuestros derechos a ser elegidos respectivamente.

5.- Acto del cual presentamos el recurso contencioso electoral de apelación.-

Presentamos el recurso contencioso electoral de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-15-I-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tomada en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero del 2019 y que fuera notificado el 18 de enero del 2019 mediante oficio NO. CNE-SG-2019-000144-OF de 17 de los mismos mes y año, en la cual en forma inmotivada y violando la normativa constitucional y legal electoral, aceptan la impugnación a trámite y dejan sin efecto la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de 7 de enero del 2019, por lo tanto rechazan la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, de la "Alianza por la Integración Bolivarense, Listas 2 1-100".

6.- Antecedentes de Hecho.-

a) La "Alianza Por la Integración Bolivarense, Listas 21-100", procede a inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar y lo hacen de la siguiente manera:

PRINCIPALES	SUPLENTE
José Ramiro Trujillo Mena	Mercedes Rocio Casco Bonilla
Carmen Elisa Chacha Sánchez	Juan Moises Nina Cujilema
César Augusto Arguello Chora	Silvia Lorena Pacheco López
Margory Germanía Espinoza Andy	José Aníbal Hernández Betún.

Ante lo cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corren traslado a las organizaciones políticas para que **objeten** dichas candidaturas dentro del término de Ley, notificados que fueron las organizaciones políticas con las listas de candidatos de la "Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100" **JAMAS** ninguna organización política **OBJETÓ** dichas candidaturas; por lo tanto, al no existir ninguna objeción, es obvio y legal **que jamás hubo resolución de la objeción de parte de la Junta Provincial Electoral de Bolívar**, de tal manera que los nombres propuestos como candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar por parte de "Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100" **quedó en firme y quedó ejecutoriado**.

b) Al encontrarse **en firme** la presentación de las listas de "Alianza Por la Integración Bolivarense Lista 21-100", en forma legal y motivada la Junta Provincial Electoral de Bolívar dicta la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01- 2019 de fecha 7 de enero del 2019, que en su artículo 2 dice: "Calificar e inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

Alianza Por la Integración Bolivarense, Lista 21-100; para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, integradas por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
José Ramiro Trujillo Mena	Mercedes Rocío Casco Bonilla
Carmen Elisa Chacha Sánchez	Juan Moisés Nina Cujilema
César Augusto Arguello Chora	Silvia Lorena Pacheco López
Margory Germanía Espinoza Andy	José Aníbal Hernández Betún.

c) El señor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", al ser notificado con la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de fecha 7 de enero del 2019 en la cual nos califican e inscriben nuestras candidaturas de Concejales Urbanos del Cantón Chillanes, presenta el **escrito de impugnación** a dicha resolución, expediente que es remitido por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, al Consejo Nacional Electoral para que resuelva.

d) El Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución No. PLE-CNE 15-1-2019-R, tomada en sesión de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el martes 15 de enero del 2019, en la cual en forma inmotivada en el artículo 2 dicen: *"...Aceptar el recurso de impugnación presentado el señor Angel Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de fecha 7 de enero del 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso calificar e inscribir las candidaturas de concejales urbanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por la Alianza Política CREO-SIARI, listas 21-100, por cuanto se ha demostrado que los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, se encuentran inhabilitados para postularse, como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 233 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y DEJAR SIN EFECTO, en contra de la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-01-2019 de fecha 7 de enero del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y consecuentemente rechazar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar de La Alianza por la Integración Bolivarense, Lita 21-100, en aplicación de los dispuesto en los artículos 95 y 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular..."*

7.- Fundamentos del Recurso de Apelación.- El presente recurso contencioso electoral de apelación, lo presentamos y lo fundamentamos por cuanto los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral al resolver la extemporánea, improcedente y mal presentada **impugnación**,

lo hacen sin percatarse y sin analizar que la presentación del listas de candidatos a concejales urbanos del Cantón Chillanes ya se encuentra en firme y ejecutoriado, porque las organizaciones políticas participantes en la justa electoral del Cantón Chillanes para concejales urbanos **jamás o nunca objetaron**, la consecuencia administrativa es que **se quedaron sin el derecho de impugnar a ninguna resolución posterior**, porque simple y llanamente no tenían ninguna objeción que realizar o sea que se encontraban conformes con las listas propuestas; de tal suerte que el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir" ya no tenía derecho alguno para presentar impugnación alguna. En este punto es importante manifestarles que si existe obscuridad en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no es al funcionario público al que le toca interpretar la ley más allá de lo que está escrito, porque es el Asambleísta Nacional el llamado a interpretarlo, decimos esto porque en el art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no existe la figura administrativa de la impugnación del registro o de la negativa de las listas para ante el Consejo Nacional Electoral.

Lo manifestado en líneas anteriores tenemos nuestro sustento legal en el artículo 102 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya letra dice: *"... De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes..."*. Este artículo es bien claro y mandatorio, disponiendo que solo se podrá impugnar de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral que decida sobre LAS OBJECIONES DE LAS CANDIDATURAS; tampoco el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular **prevé el derecho de impugnar la Resolución** de la calificación de candidaturas, sino tan solo faculta **impugnar** sobre la resolución de la **objeción, insistiendo que nunca existió objeción alguna**.

Entonces al no existir el derecho de impugnación alguna que emane contra la Junta Provincial Electoral de Bolívar de las calificaciones de las candidaturas, el señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Contruir", impugna la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-2019 de fecha 7 de enero del 2019, que en su artículo 2 Resuelve: *"Calificar a inscribir las candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes, de la Alianza Por la Integración Bolivareense, Lista 21-100, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019..."*, expediente éste que sube a conocimiento del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento. Sin embargo, de lo cual haciendo caso omiso a esta normativa legal electoral, el Consejo Nacional Electoral en vez de inhibirse de conocer la causa y devolver todo el proceso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar **por cuanto no existe la figura administrativa de impugnación** a la resolución de Calificación de las Candidaturas, avoca conocimiento y resuelve el fondo del asunto violando el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aceptando la impugnación extemporánea e improcedente presentada por el

señor Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez, Procurador Común de la Alianza Política SUMA Lista 23-PSC Lista 6 "Tiempo de Construir", vulnerando también el debido proceso y la seguridad jurídica constante en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además violan el artículo 226 del mismo cuerpo constitucional al disponer que los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que estable la ley, porque en derecho público solo se hace lo que está escrito en la ley, en este caso, al no existir en la Ley la figura de la impugnación a la resolución que emane de las Juntas Provinciales Electorales, mal entonces podían aceptar a trámite y peor aún resolver sobre el asunto de fondo en la forma como lo hicieron.

En la Resolución que nos encontramos impugnando en recurso contencioso electoral de apelación, se viola además normas constitucionales y transaccionales de la Convención de Derechos Humanos como son:

"...1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indica que: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que Estado incurra en responsabilidad Internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia el criterio de cosa juzgada, irrita, fraudulenta o aparente para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27, manifiesta que las garantías básicas del debido proceso forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDM en las opiniones consultivas OC-8/87; asimismo en su artículo 27.2, establece límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

Además en forma principal se violan los artículos 1, 11 numeral 5; 61; 76; y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que escrito está :

"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el

Causa No. 029-2019-TCE (ACUMULADA 032-2019-TCE)

pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible...”

Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”

Artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*“...Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos.** 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable...”*

Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”

Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...”

Sobre estos derechos constitucionales señores Jueces, el Consejo Nacional Electoral se han pronunciado de la siguiente manera:

“...Entonces conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta configuración del modelo jurídico político del Estado enfatiza en el máximo nivel jerárquico que tienen de los derechos humanos y fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que les presenta como fuente primigenia, fundamento y condición de validez para las demás normas jurídicas y para todas las decisiones emanadas de los poderes públicos. La naturaleza fundamental de los derechos, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se reafirma según lo previsto en el artículo 11, número 9 de la Constitución, al establecer que, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Concordantemente, el artículo 424, inciso primero de la Constitución señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (el énfasis no corresponde al texto original). La ineficacia jurídica de los actos públicos contrarios a la Constitución conlleva su inaplicabilidad, y por derivación, su condición de revocabilidad puesto que la Constitución no habla de inexistencia del acto, sino de su falta de eficacia jurídica. La prevalencia de un acto jurídico lesivo, y contrario como tal al más alto deber del Estado, contravendría la aspiración de unidad y coherencia perseguida por el modelo constitucional de derechos y justicia...” “...En lo que refiere a la motivación, como una garantía consustancial al derecho a la defensa, conforme lo establecido en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. El énfasis es nuestro. En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional (SENTENCIA No. 004-18-SEP-CC, CASO No. 0664-14-EP, de 3 de enero de 2018) ha establecido reiteradamente los estándares mínimos que a de considerarse para reconocer cuándo un acto administrativo o jurisprudencial se encuentra debidamente motivado. Este criterio tripartito establece como condiciones necesarias y concurrentes a los siguientes aspectos: a) Razonabilidad: entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano...”

Se evidencia claramente que en la resolución que estamos apelando, se violó en forma flagrante el derecho a la motivación recogida en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los señores **Consejeros resolvieron una impugnación** que no está contemplada en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulnerando de esta manera nuestros derechos constitucionales de participación y de elección, ya que nos dejan en la completa indefensión, no por falta de notificación, sino porque resuelven y conocen recurso que no concede nuestro ordenamiento jurídico electoral, es más con ésta actuación no solo que se viola los derechos de la motivación y los derechos subjetivos de los sujetos de la lid electoral, sino que se viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que se hallan establecidos en los artículos 76 y 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

Es importante indicar y que es motivo de esta nuestra apelación, que los señores Consejeros del CNE al resolver la extemporánea, improcedente y mal llamada impugnación, **dejan de aplicar** el mandato constitucional contemplado en el numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, esto es, que no toman en consideración que nosotros **no** hemos recibido sentencia de PECULADO, sino de Trafico de Influencias con la sentencia de Revisión de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia como obra en autos, de tal suerte que es importante mencionar que en el mencionado numeral 2 del artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, **no** consta como inhabilidad para ser candidatos a una dignidad el haber recibido una sentencia de TRAFICO DE INFLUENCIAS, como en forma errada lo interpretan y lo aplican los señores Consejeros. De tal suerte que, insistimos que al momento de inscribir nuestras candidaturas JAMAS nos encontramos impedidos de inscribir nuestras candidaturas, ya que la norma constitucional prohíbe a quienes hayan recibido sentencia condenatoria por el delito de peculado, de los documentos que se acompaña al expediente se tiene pleno conocimiento que nosotros los candidatos hemos recibido sentencia en firme por el delito de tráfico de influencias y, justamente este tipo penal de tráfico de influencias no se encuentra prescrito en el numeral 2 del mencionado artículo 113 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, todo esto tomando en consideración la temporalidad de los hechos penales que datan del año 2017 en que quedó firme la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Los derechos políticos dentro de nuestra Constitución se encuentran en el segundo bloque de protección, estando primero los derechos humanos, de tal suerte que, se nos debe proteger nuestro derechos de ser elegidos, ya que cumplimos con todos los requisitos que establece el artículo 113 de nuestra vigente Constitución. Como se dijo en líneas anteriores, cuando sucedieron los hechos del procesamiento penal en contra de nosotros los candidatos y, que data del año 2013, estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero del 2018, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma vigente.

Permitanos insistir que, no se debe aplicar el artículo 223 de la Constitución de la República del Ecuador en esta causa, porque cuando sucedieron los hechos que dieron inicio a nuestro enjuiciamiento penal que datan de los años 2013 y 2017 y en esa época estuvo y está en plena vigencia el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional ésta que **jamás fue derogada ni enmendada por el Referéndum y Consulta Popular del 4**

de febrero del 2018, de tal manera que en este caso es plenamente aplicable esta norma constitucional; todo esto se acredita con las copias certificadas de las sentencias judiciales que adjuntamos en este escrito.

Por otra parte, sírvanse tomar en consideración que no es aplicable en esta causa el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Asamblea Nacional hasta la presente fecha no ha emitido Norma o Ley alguna de aplicación de los efectos a los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero del 2018, como si lo hizo para los efectos de la Plusvalía emitiendo una Ley de Plusvalía. Por lo expuesto, se tiene que al no existir una ley de aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mal puede ser aplicada dicha norma constitucional en esta causa y, al hacerlo como lo hicieron, se está menoscabando nuestros derechos constitucionales de participar y de ser elegidos, derechos estos que constan consagrados en la vigente norma constitucional; además recalamos que no solo se viola nuestros derechos, sino además se vulnera el debido proceso y se vulnera la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición.- Por todo lo manifestado y expuesto, comedidamente solicitamos a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que se dignen aceptar este nuestro recurso contencioso electoral de apelación y se sirvan dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-15-1-2019-R, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero del 2019 y, consecuentemente se sirvan dejar en firme la Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 de 7 de enero del 2019, emitido por los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en la cual califican e inscriben nuestras candidaturas de Concejales Urbanos de Chillanes de la Alianza Por la Integración Bolivareense, Lista 21-100, para las elecciones seccionales y CPCCS-2019..." (SIC)

3.1.1. Aclaración del Recurso

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de enero de 2019, a través del cual los recurrentes dan cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Sustanciador en providencia dictada el 24 de enero de 2018 y aclaran su recurso. (Fs. 372 a 374)

3.2. Consideraciones Jurídicas

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto al siguiente problema jurídico:

¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para concejales urbanos del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Capítulo Séptimo, en los artículos

100 y siguientes señala que la presentación de candidaturas para las elecciones de concejales municipales se realizará ante la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción territorial que corresponda, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o quien le subrogue y en el caso de las alianzas políticas, la presentación se realizará en documento único que suscriban los representantes de todos los aliados.

Cuando las candidaturas son presentadas y antes de calificarlas, le corresponde a la Junta Provincial Electoral notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, y las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas; en esta eventualidad el órgano desconcentrado electoral debe notificar al candidato objetado con los fundamentos de la oposición a su inscripción para que éste conteste la objeción en el plazo de un día. Con esa respuesta o en rebeldía, la Junta Electoral debe adoptar una resolución en el plazo de dos días.

Este órgano de administración de justicia electoral, ya se ha pronunciado en causas anteriores con el criterio de que en los procesos electorales se deben respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado; esta división de acciones y tiempos constituye un principio electoral que garantiza la seguridad jurídica de las elecciones y que a su vez garantiza el debido proceso y la defensa oportuna de aquellos sujetos políticos y candidatos que participan en la contienda electoral.

Este criterio del Tribunal Contencioso Electoral, consta en las siguientes causas:

No. 071-2016-TCE	http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf
Nro. 078-2016-TCE	http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf
No. 168-2018-TCE	http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/d8fa11_SENTENCIA-168-18-231218.pdf
No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)	http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/778dd0_SENTENCIA-184-188-186-18-180119.pdf
No. 042-2019-TCE	http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sente

[ncias/40a0d6 SENTENCIA-042-19-110219.pdf](#)

En las mencionadas sentencias este Tribunal resolvió que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

La Codificación al Reglamento para Inscripción de Candidatas y Candidatos de Elección Popular determina que el derecho a objeción le corresponde a quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en caso de alianzas y que las candidaturas podrán ser objetadas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas; también se establece en el artículo 12 de la referida codificación, que las objeciones deben ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante la Junta electoral territorial cuando se trate de candidaturas locales, y el contenido de la objeción debe ser comunicado a los candidatos objetados así como a la organización política o alianza a la que pertenecen, en el plazo de veinticuatro horas. Con la respuesta del candidato o en su rebeldía la Junta Electoral debe adoptar una decisión, resolver las objeciones y calificar o no las candidaturas.

Del expediente constan entre otros los siguientes documentos:

- Formularios de inscripción de candidaturas. (Fs.74 a 76)
- Acta de entrega recepción de expediente de inscripción relativo a la candidatura a la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes de la provincia de Bolívar, auspiciada por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100 (Formulario 7300) de 21 de diciembre de 2018 a las 17:13. (F. 110)
- Oficio Circular N° 225-JPEB-S-2018 de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representante legales de las organizaciones políticas, con las candidaturas de los señores Ramiro Trujillo, Carmen Chacha, César Arguello y Margory Espinoza a concejales urbanos principales del cantón Chillanes y sus respectivos suplentes, auspiciados por la Alianza por la Integración Bolivarense, Lista 21-100. (F. 115)
- Razón de notificación con la lista de candidaturas de fecha 21 de diciembre de 2018, a las 22:12, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar. (F. 117)

- Certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Bolívar de 24 de diciembre de 2018, que se refiere a las candidaturas para concejales urbanos del cantón Chillanes auspiciados por la Alianza por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100, en la que consta que: "...hasta las 23H59 del día 23 de diciembre del día 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas." (F. 118)
- Informe Jurídico de Inscripción de Candidaturas N° 111-GR-AJDPB-CNE-2018 de 29 de diciembre de 2018, firmado por el asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (Fs. 130 a 143)
- Resolución No. JPE-DPB-CNE-148-07-01-2019 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar de 7 de enero de 2019, mediante la cual se califica e inscribe las candidaturas de concejales urbanos de Chillanes presentados por la Alianza por la Integración Bolivarenses, Lista 21-100. (Fs.144 a 152)
- Escrito de impugnación presentado por el señor Méntor Vitervo Huilca Cobos, ciudadano que comparece por sus propios derechos, en contra del acto administrativo de calificación de las candidaturas de los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora. (Fs. 153 a 154)
- Escrito presentado el 8 de enero de 2019, a las 16h40, con (51) cincuenta y un anexos, suscrito por el señor doctor Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Suma Lista 23-PSC Lista 6, "Tiempo de Construir" e impugna la resolución de calificación de las candidaturas de los señores José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora. (187 a 187 vuelta)

De los documentos que obran del expediente, se evidencia que en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas dentro del plazo previsto en la Ley para la presentación de objeciones no se presentó ninguna en contra de los candidatos José Ramiro Trujillo Mena y César Augusto Arguello Chora, candidatos a Concejales Urbanos Principales del cantón Chillanes, provincia de Bolívar por la Alianza por la Integración Bolivarenses, Listas 21-100.

También se constata que los señores Méntor Vitervo Huilca Cobos y Ángel Ruperto Sinmaleza Sánchez, por sus propios derechos y en su calidad de Procurador Común de una alianza política, respectivamente, tampoco habrían presentado documento alguno o participado y activado alguna objeción en contra de los referidos candidatos.

En virtud del análisis de la realidad procesal y los documentos anexados al expediente, este Tribunal, ratifica el criterio expresado en causas resueltas con anterioridad y atendiendo al principio de preclusión por el cual alterar su secuencialidad o incumplir una cualquiera de las etapas de un proceso electoral, produce violación de procedimiento e ilegalidad, establece que la organización política a través de sus representantes legales, o las alianzas a través de su Procurador Común designado con anterioridad, que no hayan participado ni activado una objeción a la inscripción y calificación de una candidatura en la fase expresamente determinada para este objeto no pueden proponer tampoco la impugnación o apelación de la resolución que la califique.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores José Ramiro Trujillo Mena, César Augusto Arguello Chora, candidatos a concejales rurales por la Alianza “Por la Integración Bolivarense” y la ingeniera Verónica Avilez Amangandi, Procuradora Común de la misma alianza política, en contra de la Resolución PLE-CNE-37-15-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de enero del 2019.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1. A los recurrentes en las direcciones electrónicas: ulloam52@hotmail.es / sil_avilez@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 159.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma así como copia certificada de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

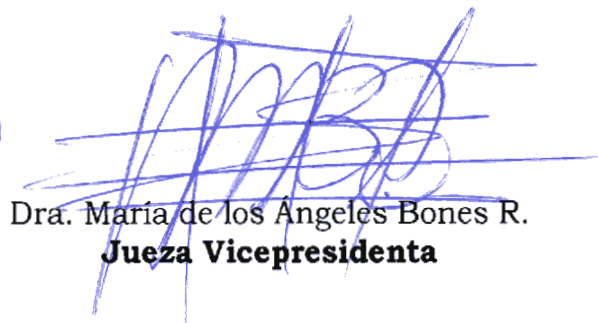
CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



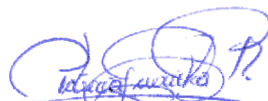
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



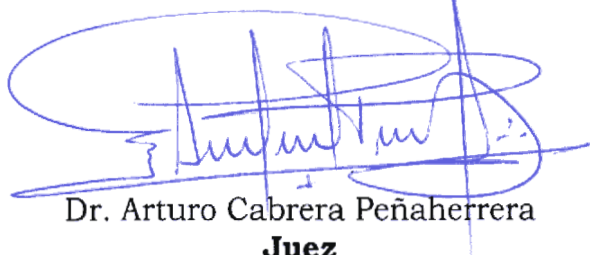
Dra. María de los Angeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

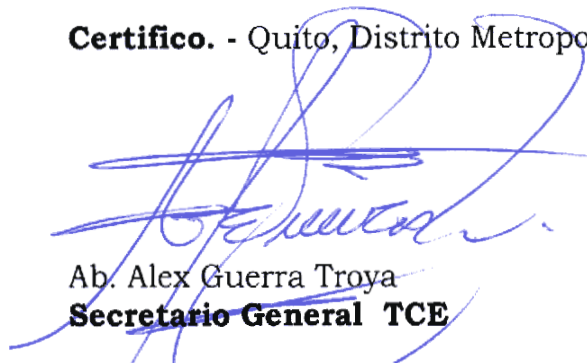


Dra. Patricia Guaicha Rivera
**Jueza
Voto Salvado**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
**Juez
Voto Salvado**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano 12 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE



CAUSA No. 030 -2019-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 8 de febrero de 2019, las 13h31.-

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, donde se nombra al abogado Alex Guerra Troya como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio. (fs. 18 a 32)

1.2.- Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 030-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 21 de enero de 2019, que obra a fojas treinta y tres (33) del proceso.

1.3.- El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 16h07, en treinta y tres (33) fojas.

1.4.- Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad (le anexos veinte y nueve (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común SUMA Lista 23 y Acuerdo Ciudadano Lista 77, mismo que ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de enero de 2019, a las 09h55. (fs. 63 a 66)

1.5.- Auto de 23 de enero de 2019, a las 18h30, en la que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal, dispuso:

“(…)1) A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint; a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir (le la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, que tiene relación con la impugnación a la candidatura del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, candidato a concejal del cantón Lago Agrio.

2) En el plazo de un día el Recurrente aclare y complete el recurso interpuesto, esto es, dé cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al mencionar en su escrito de recurso ordinario de apelación ser abogado de profesión debe expresar que asumirá su propia defensa técnica, ello en previsión de lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución vigente y el artículo 245 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)” (fs. 6869)

1.6.- Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2019, a las 18h17. (fs. 63 a 66)

1.7.- Oficio N°-CNE-SG-2019-00169-Of. de 25 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas noventa (290) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2019 a las 14h59. (fs. 84 a 374)

1.8.- Auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, en el que la jueza Sustanciadora dispuso, en su parte principal:

“C.) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de lo notificación(.)”

1.9.- Razones de notificaciones al señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral No. 156 y en los correos electrónicos: 4ryustoguarnanr@yahoo.es y rnorenosml70@grnall.com ; a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003; y, la publicación en la cartelera virtual página web institucional www.tce.goh.ec, suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 378)

1.10.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0177-O de 28 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Ricardo Augusto Freire Granja, Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (fs. 379 a 381)

1.11.- El 30 de enero de 2019, a las 16h39 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en una foja y en calidad de anexos una (1) foja. (fs. 382 a 384)

1.12.- El 31 de enero de 2019 a las 19h42 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera y en calidad de anexos cinco (05), el mismo que fue recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 01 de febrero de 2019, a las 11h50. (fs. 385 a 394)

1.13.- Mediante auto de admisión de 01 de febrero de 2019, a las 17h06 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, en la cual, en lo fundamental, resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, por la cual negó la inscripción de la candidatura de Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto

al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación contra de la Resolución N.º PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 15 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que resuelve negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual dispone negar la inscripción de la candidatura del ciudadano Hugo Fausto Moreno Cela, candidato a Concejal Urbano por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano listas 23-77.

Por consiguiente, por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77 es legitimado activo y está habilitado para interponer el Recurso Ordinario de Apelación materia de decisión.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”.

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Consta del expediente que el Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77, interpuso, el recurso de impugnación, ante la Junta

Provincial Electoral de Sucumbíos, en contra de la Resolución JPE-SUC-0012-12-2018, emitida por dicho organismo electoral (f. 361); a decir del recurrente, éste órgano no resolvió según su argumentación, por lo que acude al Tribunal Contencioso Electoral con el recurso ordinario de apelación (fs. 18-32).

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, ha sido expedida el 15 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (f. 356-367) y notificada el 18 de enero de 2019, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 370).

A foja treinta y tres (33) del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por el señor Augusto Alejandro Guamán, el 20 de enero de 2019, a las 15h25, en contra de la Resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R el Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación y consecuentemente dejó en firme la resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que dispuso la no calificación e inscripción como candidato al señor Hugo Fausto Moreno Cella, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio.

De fojas dieciocho a la treinta y dos (fs. 18-32), se encuentra el recurso de apelación presentado por el señor Augusto Alejandro Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, listas 23-77, quienes manifiesta que la no calificación e inscripción dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...) El presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACION SE REALIZA A LA RESOLUCION Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, puesta en conocimiento mediante notificación realizada el 18 de enero de 2019 (...)

(...) La Resolución materia de la apelación en la parte resolutive señala:

“...RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 045-DNAJ-CNE-2019 de 12 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0023-M de 12 de enero de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor **Augusto Guamán Rivera**, Procurador Común de la ALIANZA SUMA ACUERDO CIUDADANO 23-77, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la cual negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77; toda vez que el recurrente no ha demostrado que el solicitante este inhabilitado; por el contrario, se demuestra que se encuentra inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, **RATIFICAR**, la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por haber sido emitida en el marco de sus competencias, y en aplicación del ordenamiento jurídico establecido para el proceso de inscripción de candidaturas. (...)

(...) b) El ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, expresando ser el representante de la organización política Movimiento Político Nacional Centro Democrático, con fecha 22 de diciembre de 2018, a las 19h46, presento ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, una objeción en contra de la candidatura de nuestro candidato a Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, Fausto Hugo Moreno Cela, argumentando en lo fundamental que nuestro candidato a concejal FAUSTO HUGO MORENO CELA tiene título habilitante emitido por ARCOTEL y que este se encuentra vigente. El objetante cita el Artículo 47, sin señalar de que cuerpo legal refiriéndose a la extinción de títulos habilitantes de servicio de radiodifusión, y enumera 3 causales para la terminación de títulos habilitantes.

Luego el objetante hace una ligera relación al procedimiento para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, dice, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Al efecto cita el Art. 3, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que define al prestador de servicio general de telecomunicaciones como “la persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción”. (...)

(...) Fausto Hugo Moreno Cella no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para explotación de recursos naturales. Noten los señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de “tener contrato con el Estado”, cuando esta norma se limita a las tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como es **la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales**. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional que se ha invocado como fundamento para emitir la Resolución Apelada, que nace a partir de una errada interpretación de la Norma Suprema y que desafortunadamente ha sido acogida por el Consejo Nacional Electoral sin profundizar en el análisis. Desconociendo la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y ya no como un servicio público, sentencia que tiene el carácter de erga omnes (...)

(...) Finaliza el Consejo Nacional Electoral sustentando la negativa para la inscripción de nuestro candidato Fausto Hugo Moreno Cella, en la disposición contenida en el artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, que a su texto señala:

“Art. 7- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales como representantes apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público explotación de recursos naturales.” (...)

(...) Por otra parte, es necesario que también conozca el Tribunal Juzgador, que la frecuencia a la que hace relación el objetante y la resolución del Consejo Nacional Electoral, esta frecuencia fue entregada por Fausto Hugo Moreno Cella con fecha 24 de octubre de 2018 a ARCOTEL, conforme consta documentadamente de los **ANEXOS**; frecuencia radial 107.7 FM que no se encuentra en funcionamiento, se encuentra fuera del aire, apagada, desconectados y apartados todos sus equipos, conforme también **así justificamos con los documentos adjuntos** fundamentalmente con el Acta Notarial de verificación, del Servicio de Rentas Internas, del Cuerpo de Bomberos del Cantón Lago Agrio, del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio. **TODOS estos documentos anexados demuestran** de manera categórica sobre el cese de actividades de la

frecuencia radial a la que se hace mención y que se la califica como servicio público cuando aquello o es así como se deja fundamentado.(...)

(...) 5.1.- Documento Oficio fechado a 24 de octubre del 2018, ingresado a ARCOTEL, mediante documento numero ARCOTEL-DEDA-2018-018500-E, mediante el cual con fundamento en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerciendo el derecho de petición y en concordancia con el Art.112 numeral 2 de la Ley orgánica de Comunicación el Dr. Fausto Hugo Moreno Cella hace conocer la terminación unilateral del contrato de concesión de Radio Montalvo, 107.7 FM, de la provincia de Sucumbíos, Ecuador.

5.2.- Documento acta emitida por el Notario Público Cuarto del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos en la que se constató que Radio Montalvo 107.7 FM de la provincia de Sucumbíos no se encuentra en funcionamiento, sus equipos tanto de sus oficinas ubicadas en la ciudad de Nueva Loja, así como aquellos instalados en el cerro Lumbaqui, donde se encuentran instaladas las antenas de la citada Radiodifusora, se encuentran fuera de funcionamiento, se encuentran apagadas, sin servicio. Diligencia cumplida con fecha 10 de diciembre de 2018.

5.3.- Documento del Servicio de Rentas Internas en la que consta el cierre del Registro único de Contribuyentes RUC, perteneciente a la razón social Radio Montalvo 107.7, con lo que se declara la suspensión de la actividad económica o hecho generador; transmisión de sonido, imágenes, datos u otro tipo de información por estaciones de difusión (Trasmisiones de Radio y TV, Por estaciones repetidoras). Tramite 117012018663950; RESOLUCION No. Q17011INT11122018-RESUSP-3195941. ASUNTO: Suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes. En este documento se Resuelve:

Art. 1 Suspender/cancelar el Registro único de Contribuyentes (RUC) No. 0501692685001, cuyo titular es el contribuyente MORENO CELA FAUSTO HUGO, con fecha de cese de actividades Sábado, 1 de diciembre 2018.

Art. 2 La administración tributaria en uso de sus facultades podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente en los plazos que establece el Código Tributario. (...)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 15 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibidem, por tanto, el

recurso propuesto por el señor Jonathan Fuentes Freire encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la Resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 que niega el recurso de impugnación interpuesto, en virtud de la no calificación del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad e concejal del cantón Lago Agrio; se deje sin efecto la Resolución JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electora de Sucumbios; y, en consecuencia se proceda con la inscripción y calificación de dicha candidatura, auspiciada por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano listas 23-77, ya que no se encuentra incurso en la prohibición determinada en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

De otra parte, consta en el expediente, que el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, interpuso la objeción a la candidatura del señor Moreno Cela Fausto Hugo, en calidad de Director Provincial del Partido Político Centro Democrático en la Provincia de Sucumbios a pesar de que, tiene, además, la calidad de Procurador Común de la Alianza Cambio y Progreso para Sucumbios, conformada por las organizaciones políticas: Centro Democrático, Lista 1; Unidad Popular Lista 2; Fuerza Ecuador, Lista 10; CREO, Lista 21; y CONCERTACIÓN, lista 51.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77, contra la Resolución JPE-SUC-012-12-2018, de 27 de diciembre de 2018 que dispone la no inscripción y calificación de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77.

El apelante sostiene que, conforme a los documentos que ha adjuntado al recurso de apelación el señor Hugo Fausto Moreno Cela; entregó a la Agencia Regulación de las Telecomunicaciones, la frecuencia radial 107.7 FM y que actualmente la misma no se encuentra en funcionamiento, tal como se desprende del Acta Notarial de verificación, así como la cancelación del Registro Único de Contribuyentes, entre otras verificaciones realizadas, tales como los permisos otorgados por el Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, del departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en determinar si la voluntad de dar por terminada con la concesión de la frecuencia radial y la suspensión de actividades de carácter comunicacional a través de la frecuencia 107.7 FM, implica, aun así, mantener contrato con el Estado y, por tanto, constituye o no impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, para disponer la no calificación e inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, corresponden a los artículos 113, numeral 1 de la Constitución y artículo 96 numeral 1 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, tanto el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, cuanto el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, incorporan en el numeral 1 la inhabilidad para ser candidatos de elección popular, a los siguientes términos:

“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; y, 2) Participar en los asuntos de interés público.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente: ¿El señor Hugo Fausto Moreno Cela incurre o no en la prohibición constitucional y legal para ser candidato a concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, a pesar de haber desistido del

contrato de concesión para la explotación del espectro radioeléctrico y dejado de operar la frecuencia 107.7 FM?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, del señor Hugo Fausto Moreno Cella es pertinente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿El señor Hugo Fausto Moreno Cella incurre o no en la prohibición constitucional y legal para ser candidato a concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, a pesar de haber desistido del contrato de concesión para la explotación del espectro radioeléctrico y dejado de operar la frecuencia 107.7 FM?; estos son los argumentos del Tribunal:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

✓ El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen ~~del derecho~~ a (

ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 la CADH precisa que los derechos de cada persona están

limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, como es la ecuatoriana.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el artículo 11 numeral 9 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

Tanto en las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la Constitución o la ley, en sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada en cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o la salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

Se entiende que para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Constitución y la Ley Orgánica de 

Electoral y de Organizaciones Políticas, han descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación, así como las prohibiciones para ejercerlos.

d) Validez del contrato de concesión de frecuencia para explotación del espectro radio eléctrico

Si bien el señor Hugo Fausto Moreno Cela mantiene una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 107.7 FM en la provincia de Sucumbíos, a fs. 237 del expediente consta la comunicación entregada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) el 24 de octubre de 2018, en la que expresa su voluntad de terminar la concesión de la frecuencia de Radio Montalvo 107.7 FM, entonces Radio Bolívar. Con fecha 10 de enero de 2019, mediante Of. Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0008-Of, el Director Ejecutivo manifiesta que no ha emitido el acto administrativo de terminación del título habilitante.

Agrega que se ha dispuesto “suspender todos los efectos de cualquier acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL que hayan sido expedidos como consecuencia de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016”

A f. 123 consta el acta de constatación de fecha 10 de diciembre de 2018, de no funcionamiento de los equipos de Radio Montalvo 107.7 FM o Radio Bolívar, en la que el Notario Cuarto del Cantón Lago Agrio, da cuenta que los equipos ubicados en el Cerro de Lumbaquí, cantón Gonzalo Pizarro, no están funcionando, acredita además que los equipos de la radio ubicados en la ciudad de Nueva Loja, se encuentran fuera de funcionamiento.

A f. 124 consta el certificado de Suspensión/Cancelación del Registro único de Contribuyentes cuyo titular es el señor Moreno Cela Fausto Hugo, de fecha 11 de diciembre de 2018. Así mismo, a f. 125 consta el certificado No. 066 otorgado por la Jefa de Rentas del GAD municipal de Lago Agrio de fecha 12 de diciembre de 2018 que da cuenta de la solicitud del cierre de la patente municipal.

A f. 126 radica el certificado conferido por el Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, de fecha 12 de diciembre de 2018, en el señala que “el señor MORENO CELA FAUSTO HUGO...solicita el cierre del negocio por tal motivo se procede a dar de baja del sistema.

A f. 127 consta una comunicación dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, suscrita por el Dr. Hugo Moreno, en la que le informa que Radio Montalvo o Radio Bolívar 107.7 FM, no se encuentra funcionando y adjunta los documentos antes descritos. También constan documentos de la Contraloría General del Estado y la Corte Constitucional referentes a presuntas irregularidad cometidas en el otorgamiento de frecuencias de radiodifusión.

Los hechos descritos dan cuenta de la decisión del Dr. Moreno Cela Fausto Hugo de dar definitivamente terminada la concesión otorgada por la ARCOTEL, antes de presentar su candidatura para concejal del cantón Lago Agrio.

Con relación al propósito o finalidad de la prohibición constitucional para ser candidatos a dignidades de elección popular a quienes tengan contrato con el Estado para la explotación de recursos naturales, precisa tener presente que este Tribunal en sentencias anteriores ha señalado: (

“Sobre esta inhabilidad, es necesario considerar que los candidatos dentro del proceso de campaña electoral, deben presentarse bajo las mismas condiciones, por el principio de igualdad que determina la Constitución de la República del Ecuador; y, para la materia electoral la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; razón por la cual en la Norma Suprema que nos rige, garantista de la igualdad durante el Proceso Electoral, restringe a los candidatos tener un acceso directo a los diferentes métodos de difusión de campaña electoral, como es el caso de un servicio de espectro de radiodifusión, previendo la desventaja que pueda haber sobre otros candidatos para alcanzar el voto popular, como ya se ha pronunciado este Tribunal en causas electorales anteriores, causas 418-2013-TCE y 426-2013 -TCE.”

Desde un punto de vista ajeno al proceso sería comprensible sostener que el Dr. Moreno Cella Fausto Hugo, mantiene vigente una concesión, toda vez que, a pesar de haber solicitado su cancelación y haber realizado actos que acreditan el cierre de sus actividades derivadas, por tanto, no podría ser candidato. Sin embargo, a partir de la Constitución de 2008 el Ecuador asumió una concepción de Estado constitucional de derechos, en cuya virtud, dispone que el más alto deber del Estado consiste en proteger los derechos de los ciudadanos. “No puede pretenderse la justicia y pensar en construirla sobre los derechos, rechazando los derechos” afirma Zagrebelsky (2011).

La teoría jurídica del garantismo que sostiene el profesor Ferrajoli contiene entre sus rasgos esenciales la escisión entre vigencia y validez del ordenamiento jurídico y plantea tres divergencias en su compleja teoría de validez jurídica, a saber: entre validez y vigencia; entre validez formal y validez sustancial y entre vigencia y efectividad de las normas. En el presente caso es asimilable a la diferenciación entre la vigencia y validez de la relación bilateral producto de una concesión, materialmente inexistente.

El teórico italiano define a la validez como una noción compleja que se articula en dos dimensiones: la observancia de todas las normas formales para la creación del acto a la que llama: validez formal y, cuando se trate de una decisión, la coherencia de al menos uno de sus significados con todas las normas sustantivas sobre su producción, a la que denomina: validez sustancial.

El teórico del garantismo, Luigi Ferrajoli critica a Kelsen, Hart y Bobbio en el sentido de haber confundido validez con vigencia. La vigencia se refiere a su mera existencia formal, en tanto que la validez está revestida de aspectos sustanciales como es el caso de la materialidad de los derechos ciudadanos. En el presente caso, se encuentra suficientemente acreditado el cierre de las actividades de radiodifusión, es decir, el señor Moreno Cella Fausto Hugo, no incurriría en afectar el propósito constitucional de asegurar que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad.

Finalmente, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que en caso de duda, los principios y reglas constitucionales se interpreten en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos, en este caso, el derecho de participación reconocido en el artículo 61.1 de la Constitución.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO:

En la causa N.º 027-2019-TCE, del 5 de febrero de 2009, el Tribunal negó el recurso ordinario de apelación interpuesto por la misma persona que intervino en la misma condición que en esta causa, debido a la falta de legitimidad y para resolver, consideró en lo fundamental, lo siguiente:

En el presente caso, si bien el recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo ostenta el cargo de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, conforme se advierte de la certificación emitida el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, que obra a fojas doscientos treinta y tres (233), no es menos cierto que dicho movimiento forma parte de la denominada ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, de la cual el mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo es el procurador común y representante legal; por tanto, es a esa comunidad de organizaciones políticas –y no cada uno de los partidos y movimientos que la conforman- comparecer a proponer las acciones y recursos previstos en la normativa electoral.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

“[...] Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza”.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, quien ejerce la dirección provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso en nombre de la citada organización política, y en consecuencia, carece de legitimidad para el efecto”.

En este caso, se trata de la misma persona que intervino en las mismas condiciones que en el caso referido al interponer la objeción, conforme consta a fs. 106-108; por tanto, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos debió desechar la objeción debido a su falta de legitimidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77. Por tanto, se revoca la Resolución N.º PLE-CNE-36-15-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2019, así como la Resolución N.º JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con las que se niega la inscripción y calificación de la candidatura a concejal del cantón Lago Agrio, al señor Fausto Hugo Moreno Cela; y, se dispone su calificación e inscripción respectiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

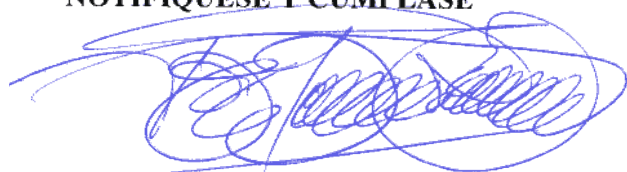
TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003;
- b) A la Junta Provincial Electoral de Sucumbios en el correo electrónico: armandoaguilar@cne.gob.ec.
- c) Al Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 en la dirección electrónica: augustoguamanr@yahoo.es, morenosm@170@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 156

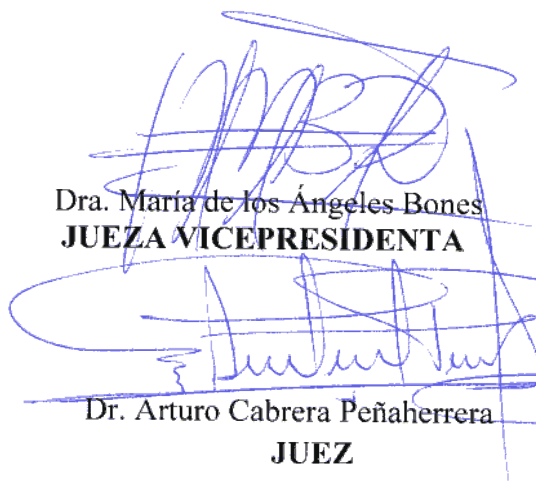
CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

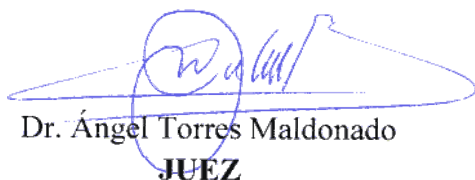
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



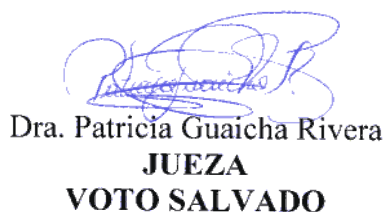
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Ángeles Bones
JUEZA VICEPRESIDENTA

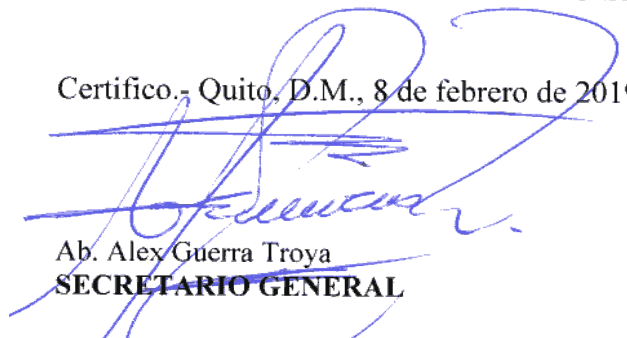


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 8 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 030-2019-TCE

VOTO SALVADO**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

SENTENCIA**CAUSA No. 030-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 08 febrero de 2019. Las 13h31.-

VISTOS.- agréguese al expediente: a) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción de los documentos del Consejo Nacional Electoral; al abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza : SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral Nro. 156 y en los correos electrónicos augustoguamanr@yahoo.es y morenosm170@gmail.com ; y, la publicación realizada en la página web institucional www.tce.gob.ec .

b) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1) El 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio. (fs. 18 a 32)

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 030-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 21 de enero de 2019, que obra a fojas treinta y tres (33) del proceso.

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 16h07, en treinta y tres (33) fojas.

4) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común SUMA Lista 23 y Acuerdo Ciudadano Lista 77, mismo que ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de enero de 2019, a las 09h55. (fs. 63 a 66)

5) Auto de 23 de enero de 2019, a las 18h30, en la que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal, dispuso:

“(…)

1) *A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, que tiene relación con la impugnación a la candidatura del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, candidato a concejal del cantón Lago Agrio.*

2) *En el plazo de un día el Recurrente aclare y complete el recurso interpuesto, esto es, dé cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al mencionar en su escrito de recurso ordinario de apelación ser abogado de profesión debe expresar que asumirá su propia defensa técnica, ello en previsión de lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución vigente y el artículo 245 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”* (fs. 68 69)

6) Escrito en una (4) foja y en calidad de anexos ocho (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2018, a las 18h17. (fs. 1 a 66)

7) Oficio N°-CNE-SG-2019-00169-Of. de 25 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas noventa (290) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2019 a las 14h59. (fs. 84 a 374)

8) Auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, en el que la Jueza Sustanciadora dispuso, en su parte principal:

“(...) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación.(...)” (fs. 376-377)

9) Razones de notificaciones al señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral No. 156 y en los correos electrónicos: augustoguamanr@yahoo.es y morenosm170@gmail.com ; a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003; y, la publicación en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec , suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f.378)

10) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0177-O de 28 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Ricardo Augusto Freire Granja, Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (fs. 379 a 381)

11) El 30 de enero de 2019, a las 16h39 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en una foja y en calidad de anexos una (1) foja. (fs. 382 a 384)

12) El 31 de enero de 2019 a las 19h42 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera y en calidad de anexos cinco (05), el mismo que fue recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 01 de febrero de 2019, a las 11h50. (fs. 385 a 394)

13) Auto de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, la Jueza Sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite la causa Nro. 030-2019-TCE. (fs. 395-396)

14)) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción del documentos del Consejo Nacional Electoral; al abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza : SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral Nro. 156 y en los correos electrónicos augustoguamanr@yahoo.es y morenosm170@gmail.com; y, la publicación realizada en la página web institucional www.tce.gob.ec.

15) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el domingo 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

El recurrente, abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, según se desprende de la documentación constante en el expediente, interpone el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2019, en la que se negó la impugnación presentada por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, misma que fue notificada en los casilleros electorales, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de enero de 2019.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de enero de 2019, a las 15h25, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

“(...)”

***AUGUSTO ALEJANDRO GUAMÁN RIVERA**, en mi calidad de Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, comparezco en calidad de Legitimado Activo para presentar la presente acción, con fundamento a lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia (...) (f.18)*

“(...)”

*El presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SE REALIZA A LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada*

el martes 15 de enero de 2019, puesta en conocimiento mediante notificación realizada el 18 de enero del 2019, a los correos electrónicos: augustoguaman@yahoo.es , morenosm170@gmail.com y en los casilleros electorales 23 y 77 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. (...) (f. 20)

(...)

Los hechos expresados de manera clara en que basamos esta apelación y los agravios que causa la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral que estamos impugnando a través de este recurso de apelación tienen que ver con lo siguiente:

a) Que el ciudadano FAUSTO HUGO MORENO CELA, fue inscrito por nuestra alianza política SUMA LISTA 23, ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, como candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, en esta provincia de Sucumbíos, para participar en las próximas elecciones a realizarse en el mes de marzo del 2019, de acuerdo a la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral.

b) El ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, expresando ser el representante de la organización política Movimiento Político Nacional Centro Democrático, con fecha 22 de diciembre de 2018, a las 19h46, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, una objeción en contra de la candidatura de nuestro candidato a Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, Fausto Hugo Moreno Cela, argumentando en lo fundamental que nuestro candidato a concejal FAUSTO HUGO MORENO CELA tiene título habilitante emitido por el ARCOTEL y que éste se encuentra vigente. El objetante cita el Artículo 47, **sin señalar de qué cuerpo legal**, refiriéndose a la extinción de títulos habilitantes de servicio de radiodifusión, y enumera 3 causales para la terminación de títulos habilitantes. Luego el objetante hace una ligera relación al procedimiento para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, dice, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Al efecto cita el Art. 3, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que define al prestador de servicio general de telecomunicaciones como “la persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción”.

El objetante, además invoca el Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia y cita el Art. 5 de la Ley de Comunicación, indicando que este cuerpo legal define a los medios de comunicación y establece: **“Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan **servicio público** de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio...”.

La sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y **ya no como un servicio público**; sentencia que tiene carácter de erga omnes.

Los agravios que nos causa la resolución apelada RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral tienen que ver con lo siguiente:

El artículo 3 de la Constitución de la República señala: "...Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce e los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."

En el presente caso, con la Resolución Apelada, no se está garantizando el efectivo goce de los derechos políticos de Fausto Hugo Moreno Cela, de elegir y ser elegido en los procesos electorales de nuestro País, desatendiendo además lo previsto en el artículo 11 de la Constitución (...) (fs. 21 a 23)

(...)

En el presente caso como ya señalamos en el apartado anterior a nuestro candidato a Concejal Fausto Hugo Moreno Cela, se le está negando el derecho de ser elegido democráticamente en el marco de su legítima aspiración, violentando normas que afectan también el principio de la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 ibídem que señala el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Para nuestro criterio el Consejo Nacional Electoral al dictar la Resolución apelada lesiona éste principio que constituye uno de los pilares del Estado democrático. (SIC) (f. 24)

(...)

No es verdad que a la parte recurrente le corresponda probar no hallarse inmerso en esta inhabilidad para ser candidato, todo lo contrario, es al objetante a quien corresponde probar sus afirmaciones bajo el principio universal de la carga de la prueba; sin embargo, nuestro candidato no se encuentra en esa prohibición.

*Fausto Hugo Moreno Cela, no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para la explotación de recursos naturales. Noten señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de "tener contrato con el Estado", cuando esta norma se limita a tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como **es la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales**. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional que se ha invocado como fundamento para emitir la Resolución apelada, que nace a partir de una errada interpretación de la Norma Suprema y que desafortunadamente ha sido acogida por el Consejo Nacional Electoral sin profundizar en el análisis. Desconociendo la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y ya no como un servicio público; sentencia que tiene carácter de erga omnes. (f.25)*

(...)

*Por otra parte, es necesario que también conozca el Tribunal Juzgador que la frecuencia a la que hace relación el objetante y la resolución del Consejo Nacional Electoral, esta frecuencia fue entregada por Fausto Hugo Moreno Cella con fecha 24 de octubre de 2018 a ARCOTEL, conforme consta documentadamente de los ANEXOS; frecuencia radial 107.7 FM que no se encuentra en funcionamiento, se encuentra fuera del aire, apagada, desconectados y apartados todos sus equipos, conforme también **así justificamos con los documentos adjuntos** fundamentalmente con el Acta Notarial de verificación, del Servicio de Rentas Internas, del Cuerpo de Bomberos del Cantón Lago Agrio, de la Patente Municipal del Cantón Lago Agrio, del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio. **TODOS estos documentos anexados demuestran** de manera categórica sobre el cese de actividades de la frecuencia radial a la que se hace mención y que se la califica como servicio público cuando aquello no es así como se deja fundamentado.*

TODO ESTO INFORMO PESE A QUE SON TEMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, SIENDO QUE A LOS SEÑORES MAGISTRADOS LES CORRESPONDE RESOLVER ES LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE NUESTRO CANDIDATO FAUSTO HUGO MORENO CELA, CONSAGRADOS EN LA LEY, EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO ES LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONOCIDO COMO PACTO DE SAN JOSE, EN CUYOS ARTÍCULOS NUMEROS 23 Y 29 SEÑALAN: (...) (f. 27)

(...)

Bajo las consideraciones expuestas, solicito a usted Señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se deje sin efecto la resolución Nro. RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019 en la que se ratifica la resolución JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. (f. 29)

El Recurrente en su escrito de 31 de enero de 2019, alega:

“(...)

Como consta del documento presentado con fecha 22 de diciembre del 2018, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por parte del Lcdo. José Oswaldo Calvopiña Moncayo, mediante el cual OBJETA la candidatura de mi defendido y compañero Fausto Hugo Moreno Cella, a candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, de la Alianza Política SUMA, LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77; el citado Lic. Oswaldo Calvopiña Moncayo presenta la objeción como representante y Director Provincial del Movimiento Político “Centro

Democrático”, Lista 1 (ver documentos notariados que presenté en el trámite señalado). (f. 390)

(...)

Hice conocer mediante documentos notariados, que el señor Lic. JOSE OSWALDO CALVOPÍÑA MONCAYO, con fecha 11 de diciembre de 2018, como consta en el documento “ACUERDO” fue nombrado **PROCURADOR COMÚN** de la Alianza Política **CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS**, conformada por los siguientes movimientos y/o partidos políticos.

a) CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, representado por José Oswaldo Calvopiña Moncayo,

b) UNIDAD POPULAR LISTA 2, representado por Francisco Gualotuña;

c) FUERZA ECUADOR LISTA 10, representado por Rafael María Chica;

d) CREANDO OPORTUNIDADES CREO LISTA 21, representado por José Escalante Dioses; y,

e) CONCERTACIÓN LISTA 51, representado por Washington Espín.

Este **ACUERDO** político plasmado en el acta suscrita, fue reconocida por la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante resolución Nro. CNE-DPS-2018-0220, a nueva Loja 19 de diciembre del 2018, donde consta que el antes nombrado Lic. José Oswaldo Calvopiña es el **PROCURADOR COMÚN** de la alianza **CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS**. (...) (SIC)

Manifesté, para que proceda la objeción en los términos que fue deducida, ésta (objeción) debió haber sido propuesta por la ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, con firma y comparecencia de su Procurador Común, aspecto éste que no se ha verificado en la presenta causa y por lo tanto ésta comparecencia unilateral con la objeción, es ilegítima e ilegal en los términos que lo hizo. (SIC)

Señalé que para desarrollar la prerrogativa que le asiste a un sujeto político en los términos del Art. 244 del Código de la Democracia, una vez que se ha conformado una Alianza, entre: CENTRO DEMOCRÁTICO LISTA 1 ; UNIDAD POPULAR LISTA 2; FUERZA ECUADOR LISTA 10; CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 Y CONCERTACIÓN LISTA 51,; como en éste caso se lo ha hecho, no procede actuar e forma individual, como lo hizo el señor Oswaldo Calvopiña Moncayo (objetante), atribuyéndose una potestad que legalmente no la tiene, porque cuando se conforma una Alianza Política, son los procuradores comunes facultados legalmente para presentar los reclamos, acciones y recursos y no el representante legal de una determinada organización política, (...)” (SIC) (f. 391)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la calificación e inscripción como candidato principal del señor Fausto Hugo Moreno Cela para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la Alianza: SUMA- Acuerdo Democrático?
2. ¿El Objetante tiene legitimación activa para interponer la objeción en sede administrativa contra el señor Fausto Hugo Moreno Cela para candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la Alianza: SUMA- Acuerdo Democrático?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar estos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 ¿ES PROCEDENTE LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO PRINCIPAL DEL SEÑOR FAUSTO HUGO MORENO CELA PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS POR LA ALIANZA: SUMA- ACUERDO DEMOCRÁTICO?

La Constitución de la República del Ecuador numeral 2 del artículo 61, señala:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. *Elegir y ser elegidos. (...) ”*

En el presente caso, el Pleno el Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, resolvió en su parte principal:

(...)

Artículo 2.- *NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la ALIANZA SUMA ACUERDO CIUDADANO 23-77, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la cual negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA- Acuerdo Ciudadano, lista 23-77; toda vez que el recurrente no ha demostrado que el solicitante esté habilitado; por lo contrario, se demuestra que se encuentra inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 1 el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y,*

RATIFICAR, la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por haber sido emitida en el marco de sus competencias y en aplicación del ordenamiento jurídico establecido para el proceso de inscripción de candidaturas.(...)”(f.366 vlt.a.)

El Recurrente en su escrito, indica de manera categórica:

“(...) Fausto Hugo Moreno Cela, no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para la explotación de recursos naturales. Noten señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de “tener contrato con el Estado”, cuando esta norma se limita a tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como **es la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales**. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional (...)”

Es importante puntualizar la competencia exclusiva del Estado, en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, indica:

“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)”

Lo anteriormente citado, se concatena con el artículo 313 ibídem, que señala:

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, **política** o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Conforme a los artículos citados, en concordancia con el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina al espectro radioeléctrico como un recurso natural, y el órgano rector para la administración, regulación y control es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

De autos consta que el señor Hugo Fausto Moreno Cela, el 28 de abril de 2017, suscribió el “Titulo Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado para la frecuencia 107.7 MHz”.

A fojas 320 de la causa, consta un oficio s/n de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el señor Hugo Fausto Moreno Cela, dirigido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitando la terminación de la concesión de la frecuencia 107.7 FM Radio Montalvo y 107.7 FM Radio Bolívar, y recibido en esa institución en la misma fecha del oficio.

A fojas 322 consta el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0008-OF de 10 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a esa fecha Director Ejecutivo, en su parte pertinente señala:

(...)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la presente fecha no ha emitido el acto administrativo de terminación del citado Título Habilitante suscrito el 28 de abril de 2017, con el señor Fausto Hugo Moreno Cela. (...) (f.322)

Con auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, la Jueza Sustanciadora, dispuso:

“(...) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación.(...)” (fs. 376- 377)

Con Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo del ARCOTEL, el cual adjunta el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0051-M de 30 de enero de 2019, el mismo indica:

*“(...) Que el 28 de abril de 2017, se suscribió el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un medio de Comunicación Privado, con el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del **señor Fausto Hugo Moreno Cela**, la concesión de la frecuencia 107.7 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse “ RADIO MONTALVO”, para servir a Nueva Loja (Lago Agrio), Lumbaqui (Gonzalo Pizarro), El Dorado de Cascales (Cascales), de la provincia de Sucumbíos; con vigencia de quince (15) años contados a partir de la fecha e suscripción del citado contrato, esto es vigencia hasta*

el 28 de abril de 2032, inscrito con el Tomo 122 Fojas 12221 del Registro Público de Telecomunicaciones.(...)” (f. 382 vlt)a)

El numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. (...)”

El Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95, dispone:

“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)” (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 1 del artículo 96 ibídem, dispone:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;(...)” (lo subrayado no pertenece al texto original)

De lo transcrito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que el señor Fausto Hugo Moreno Cela, al momento de inscribir su candidatura y hasta la presente fecha, es concesionario de la frecuencia 107.7 FM “Radio Montalvo”, hoy 107.7 FM “Radio Bolívar”, por lo que se encuentra impedido constitucionalmente y legalmente para ser candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, por la Alianza Política SUMA LISTA 23, ACUERDO CIUDADANO LISTA 77.

4.2 ¿EL OBJETANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER LA OBJECCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA EL SEÑOR FAUSTO HUGO MORENO CELA PARA CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS POR LA ALIANZA: SUMA-ACUERDO DEMOCRÁTICO?

El artículo 244 del Código de la Democracia, indica:

“ Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”

En sede administrativa el objetante fue el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo en su calidad de director provincial del Partido Político Centro Democrático, en la provincia de Sucumbíos.

Consta de autos que el Objetante suscribió una alianza con las siguientes organizaciones políticas: CENTRO DEMOCRÁTICO LISTA 1, UNIDAD POPULAR LISTA 2, FUERZA ECUADOR LISTA 10, CREANDO OPORTUNIDADES CREO LISTA 21, CONCERTACIÓN LISTA 51, siendo nombrado como procurador común el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, legalmente registrada en la Delegación Provincial de Sucumbíos.

Es importante aclarar que el presente caso tiene una particularidad procesal, el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo es representante legal del Partido Político Concertación Democrática y Procurador Común de la alianza CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, situación que da un giro en razón de la legitimación activa, derivada de su representación.

El señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo debió presentar la objeción como Procurador Común de la alianza CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, ya que el momento que aceptó ser procurador común este debe actuar con la investidura otorgada por las organizaciones políticas y actuar conforme con lo que manda la ley en estos casos y la Junta Provincial de Sucumbíos debió haberse pronunciado sobre este hecho de forma clara y conforme a la ley.

El hecho prescrito no invalida la prohibición constitucional, legal y reglamentaria del candidato principal del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la alianza: Suma-Acuerdo Democrático, misma que ha sido fehacientemente

probada y motivada, en instancias administrativas y en instancia jurisdiccional que da cuenta de la expresa prohibición constitucional y legal, misma que tiene rango constitucional.

De lo constatado se identifica la falta de diligencia que tuvieron los miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al aceptar una objeción dejando a un lado lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia de quienes tienen la legitimación activa para interponer objeciones, impugnaciones o recursos, el hecho que sea responsable legal de una organización política el momento que suscribo una alianza sede esta representación al procurador común designado por las organizaciones políticas para proponer acciones o recursos, situación que inobservó la Junta.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77, contra la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho a la Organización Política para que proceda conforme lo dispone el artículo 104 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Se llama la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la falta de diligencia e inobservancia del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

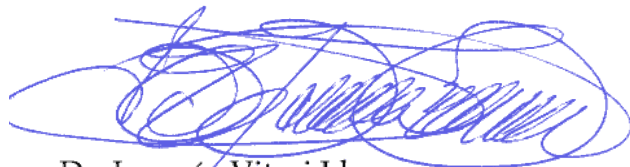
- a) Notifíquese al Recurrente abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza: SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en los correos electrónicos augustoguamanr@yahoo.es , morenosm170@gmail.com y en casillero contencioso electoral Nro. 156.
- b) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese.

SEXTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

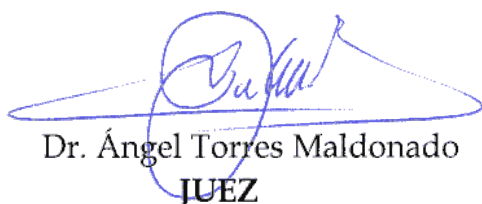
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



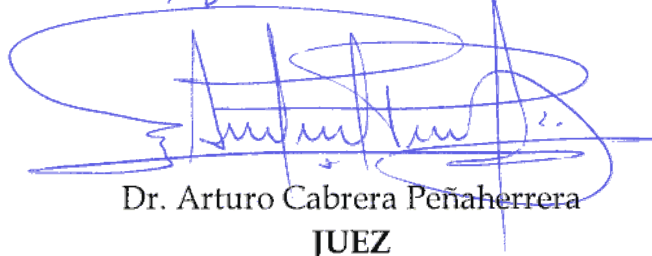
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



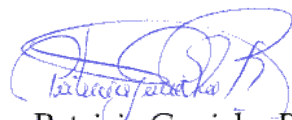
Dra. María de los Ángeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

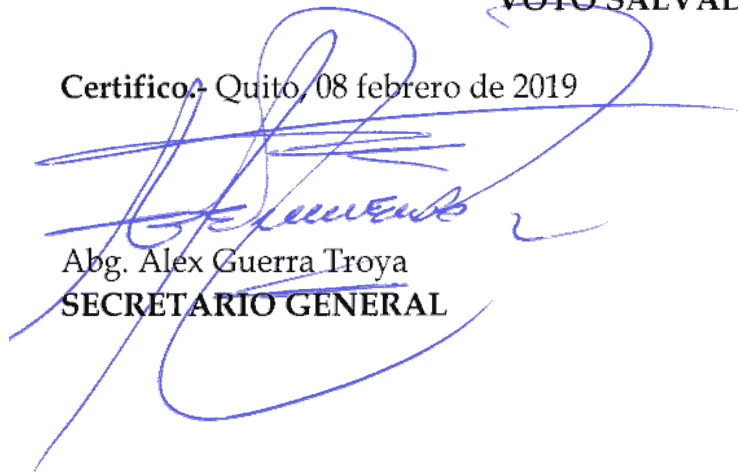


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
VOTO SALVADO

Certifico: Quito, 08 febrero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.